

men de las actuaciones judiciales, ni siquiera es alegada en la demanda de amparo como causa del supuesto desconocimiento del proceso por el recurrente en amparo, afirmando expresamente éste, por el contrario, que si su esposa o hijos hubieran tenido conocimiento del mismo antes de que hubieran sido perturbados en la posesión de la finca hipotecada, dicho proceso, de una u otra forma, hubiera llegado también a su conocimiento.

De la prueba practicada en la segunda instancia, resulta que con anterioridad a la iniciación del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H., del que trae causa el presente recurso de amparo, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Barcelona se promovieron por «Fori, Sociedad Anónima», Autos de juicio ejecutivo núm. 897/87, contra el demandante de amparo y su esposa por impago de letras de cambio. Con fecha 1 de marzo de 1988, ambos fueron emplazados en su domicilio y se procedió el embargo de los sueldos que percibían como empleados en la Seguridad Social en la Residencia Sanitaria del Valle de Hebrón, Centro en el que uno y otro cónyuge trabajan, personándose la esposa del recurrente en amparo el día 18 siguiente ante la Secretaría del Juzgado para que le fuera designado Abogado y Procurador del turno de oficio. Por escrito de fecha 24 de marzo de 1988, «Fori, Sociedad Anónima», puso en conocimiento del Juzgado el requerimiento judicial, del que aportó copia a los autos, que había recibido como consecuencia del procedimiento hipotecario instado por la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona para la realización del préstamo hipotecario con el que estaba gravada la vivienda que había vendido al solicitante de amparo y su esposa, y en el que instaba la ampliación de la demanda. Consta, igualmente, que por providencia de 18 de mayo de 1988 se tuvo por comparecida y parte a la representación procesal designada de oficio a la esposa del demandante de amparo, así como contestada la demanda, siendo declarado éste en rebeldía por no haber comparecido. Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 dirigió oficio al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 interesando que en caso de existir sobrante en la subasta que de la finca hipotecada había de celebrarse en el procedimiento hipotecario se procediese a su retención y puesta a disposición del citado Juzgado.

Existe base probatoria suficiente para entender razonablemente, como así lo consideró la Audiencia Provincial, que tanto el recurrente en amparo como su esposa tuvieron conocimiento del procedimiento judicial sumario del art. 131 de la L.H., al menos, desde el mes de mayo de 1988, esto es, con anterioridad a las fechas señaladas para la celebración de la subasta. En vez de actuar con la diligencia que en defensa de sus derechos e intereses les era exigible, personándose en el proceso y poniendo en conocimiento del órgano judicial la irregularidad procesal habida o atendiendo al requerimiento de pago para así evitar la subasta de la finca hipotecada y la continuación del procedimiento, dejaron que éste siguiera su curso hasta dictarse Auto de remate y es entonces cuando comparecen, por primera vez y sucesivamente, ante el Juzgado denunciando aquella infracción procesal e instando la declaración de nulidad de actuaciones. El recurrente en amparo y su esposa, pese a tener conocimiento del proceso, se desinteresaron por entero de su curso, adoptando voluntariamente una pasiva actitud procesal de la que ahora pretenden beneficiarse, de forma que si alguna indefensión han sufrido, ella es imputable exclusivamente a su conducta negligente, por lo que en modo alguno, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta *ut supra*, puede prosperar la queja de indefensión en la que se basa la pretensión de amparo.

4. Finalmente, por lo que se refiere a la supuesta vulneración del principio de igualdad procesal de las partes,

que el recurrente alega con cita del art. 14 de la C.E., debe afirmarse, en primer lugar, que, como ha reiterado este Tribunal, el referido principio se integra, no en el ámbito genérico del referido art. 14, sino el propio de los derechos a la tutela judicial y a la defensa dentro de las actuaciones procesales (SSTC 4/1982, 101/1989 y 110/1989). En cuanto al fondo de esta alegación, no cabe apreciar en la actuación de los órganos judiciales, desde que el solicitante de amparo se personó en autos, una diferencia de trato entre las partes que pudiera tener alguna relevancia constitucional, puesto que, sin perjuicio de las consideraciones que sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión se han realizado en el fundamento jurídico precedente, es evidente que, a estos efectos, las partes comparecidas han sido tratadas en pie de igualdad, sin que tal conclusión resulte desvirtuada por las afirmaciones que, al socaire del citado principio constitucional, se hacen en la demanda de amparo. En efecto, de un lado, el requerimiento para que se dejase libre y a disposición del adjudicatario la finca hipotecada le fue notificado, en presencia del Secretario judicial, al hijo del recurrente en amparo; de otro, el término de emplazamiento ante la Audiencia Provincial fue el mismo para todas las partes comparecidas en autos; y, por último, el solicitante de amparo se aquietó ante la decisión judicial de admitir el recurso de apelación en un sólo efecto. Por consiguiente, de todo fundamento adolece la denunciada infracción constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha deducido

Denegar el amparo solicitado por don Luis Mas Sola.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos, Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

20107 *Sala Segunda. Sentencia 218/1993, de 30 de junio de 1993. Recurso de amparo 2.458/1990. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca que desestimaba recurso de reposición y se tenía al actor por desistido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indebida presunción judicial de desestimiento del recurrente.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2.458/90, interpuesto por don Héctor José Lacasia, representado por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, y asistido del Letrado don Santiago García Rodríguez. Ha

comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 22 de octubre de 1990 y registrado en este Tribunal el 24 de octubre, don Bonifacio Fraile Sánchez, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Héctor José Lacasia, recurso de amparo contra providencia de 26 de septiembre de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, en la que se desestimaba un recurso de reposición y se tenía al actor por desistido.

2. Los hechos que dan lugar al presente recurso son, según se formulan en la demanda de amparo, los siguientes:

a) El ahora recurrente fue objeto de despido el 26 de junio de 1990, instando el oportuno acto de conciliación ante el órgano administrativo correspondiente y, ante su fracaso, presentó demanda ante la jurisdicción social. Dicha demanda fue admitida a trámite, señalándose el día 25 de septiembre como fecha para conciliación y juicio.

b) El citado día, el entonces demandante y ahora recurrente se encontraba enfermo y no pudo acudir a los actos correspondientes. Ante esta contingencia, el que alegaba ser su Letrado ofreció al Juez de lo Social dos posibilidades: la continuación de las actuaciones por entenderse que el Letrado ostentaba la representación del demandante —como resultaba de que las actuaciones anteriores se hubieran entendido con él— o la suspensión del juicio. En este último caso, el Letrado se comprometía a justificar documentalmente la causa de fuerza mayor impeditiva de la asistencia del demandante.

c) El Juez de lo Social no admitió ninguna de estas posibilidades, sin que se incorporaran al acta las circunstancias advertidas por el recurrente, y acordó oralmente tener por desistido al demandante.

d) Contra esta decisión, el demandante interpuso recurso de reposición acompañando certificado médico acreditativo de la enfermedad que había impedido al actor comparecer al juicio.

e) En contestación al recurso de reposición, se dictó por el Juzgado providencia declarando no haber lugar al mismo por no tratarse la resolución impugnada ni de providencia ni de auto (art. 183 ss. L.P.L. y 376 ss. L.E.C.) y por no haberse citado como infringida ninguna disposición de la Ley de Procedimiento Laboral. Asimismo se insistió en la no comparecencia del actor.

3. El recurrente entiende vulnerado el art. 24.1 C.E. por el proceder del órgano judicial. Y ello en atención a las consideraciones siguientes:

— El Letrado había sido designado en la demanda, y con él se habían entendido actuaciones procesales anteriores a los actos de conciliación y juicio.

— La enfermedad del actor alegada debía haber sido considerada como una causa suficiente para la suspensión del juicio, siendo obvio que no cabía pensar que el actor se causara a sí mismo un perjuicio no asistiendo al juicio en un proceso que él inició.

— En todo caso se tendría que haber concedido un período por el Juez para subsanar el defecto formal advertido.

Por tanto, en su opinión, ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que se le ha opuesto un obstáculo irrazonable a su derecho de obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez, infringiendo así la doctrina de este Tribunal al respecto (SSTC 118/1987 y 174/1988).

También entiende que ha existido infracción del art. 24.1 C.E. en el rechazo del recurso interpuesto contra

la resolución judicial que apreció el desestimiento del actor, rechazo que el órgano judicial basaba en que tal resolución no era recurrible al no tratarse ni de providencia ni de auto, y al mismo tiempo por entender que no se citó qué precepto de la Ley de Procedimiento Laboral resultó infringido. La primera razón era, a su juicio, muestra de la irregularidad con la que se adoptó esa resolución, y la segunda, sin fundamento, pues fueron citados en el recurso mencionado el art. 11.3 L.O.P.J. y el art. 24 C.E.

4. Por providencia de 22 de noviembre de 1990, la Sección acordó requerir al recurrente para que acreditase, en el plazo de diez días, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial.

5. El 17 de diciembre de 1990 hizo entrega el recurrente de una copia autenticada de la providencia formalmente recurrida sin que en ella se hiciera constar la fecha en que fue notificada.

6. Por providencia de 20 de diciembre de 1990, la Sección acordó conceder al recurrente nuevo plazo de diez días para que aportase efectivamente la acreditación requerida.

7. El día 7 de enero de 1991 tuvo entrada en este Tribunal escrito del recurrente junto al que se aportó certificación del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, del que resultaba que la providencia de 26 de septiembre de 1990, que puso fin a la vía judicial, fue notificada el 27 de septiembre de 1990.

8. Por providencia de 11 de febrero de 1991 la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso y, en consecuencia, reclamar las correspondientes actuaciones judiciales así como dirigir atenta comunicación al Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca a fin de que emplazase a los que habían sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

9. Por providencia de 14 de marzo de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal por un plazo común de veinte días.

10. El día 16 de abril de 1991 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación legal del recurrente en el cual reitera, de manera resumida, la argumentación esgrimida en su recurso.

11. El 18 de abril de 1991 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, en el cual interesa el otorgamiento del amparo solicitado. Entiende, en primer lugar, que no puede acogerse la censura del recurrente referida a que se permitiera la celebración de la vista con la sola presencia del Abogado o que la misma se pospusiera, puesto que en el acta del juicio no se refleja lo anterior, y materialmente debía tenerse por acertada la decisión del Juez con base en el art. 74 L.P.L. Sin embargo, en segundo lugar, considera que ha habido lesión del derecho de acceso al proceso por cuanto que la resolución judicial por la que se acuerda el desestimiento no reviste ninguna forma reconocible procesalmente (providencias, autos o sentencias, art. 245 L.O.P.J.), sino que se acordó *in voce*, sin forma ni motivación alguna. En tercer lugar, entiende que la resolución formalmente recurrida —la providencia de 26 de septiembre de 1990— carece de racionalidad al rechazar el recurso de reposición interpuesto por el actor, argumentando que no fue interpuesto contra un auto o providencia, puesto que esta circunstancia se derivaba sólo del incumplimiento del deber del Juez de haber dado a su resolución la debida forma. El segundo argumento empleado por la providencia, esto

es, que no se hubiera citado como infringida ninguna disposición de la Ley de Procedimiento Laboral tampoco puede ser acogido, pues según la doctrina de este Tribunal (SSTC 69/1987, 113/1988 y 162/1990) indica que esta necesidad de invocación no debe ser entendida en sentido rigorista; y que, de acuerdo con ello, habría de considerarse suficiente la invocación efectuada del art. 24. C.E.

12. Por providencia de 25 de junio de 1993, se señaló para deliberación y votación de la Sentencia el día 30 del mismo mes.

II. Fundamentos jurídicos

1. En la demanda se impugna, tanto la providencia del Juzgado de lo Social de 26 de septiembre de 1990 desestimatoria del recurso de reposición, como la decisión de ella confirmada, dictada oralmente en el acto del juicio y por cuya virtud se tuvo por desistido al demandante al no haber comparecido el día señalado.

Alega el recurrente, en cuanto a la providencia desestimatoria de la reposición, el haberse fundado exclusivamente en la irrecurribilidad de la decisión por no tratarse de providencia ni de Auto y no haberse citado la disposición infringida, sin resolver, por tanto, sobre la justificación de la causa de la incomparecencia; y en cuanto a la decisión inicial de tenerle por desistido, que ésta se adoptó oralmente y sin fundamento expreso y además desestimando implícitamente la solicitud del Letrado de que se acordase la no suspensión (puesto que la causa de la incomparecencia fue la enfermedad) o la continuación del juicio (puesto que el propio Letrado ostentaba la representación).

En ambos casos se alegaba vulneración del art. 24.1 de la Constitución.

2. La providencia (de 26 de septiembre de 1990) formalmente impugnada en primer término infringido el derecho al recurso, puesto que se limitó a rechazar de plano la reposición (y su petición de nulidad de actuaciones), mediante dos argumentos meramente formales y carentes de base: improcedencia del recurso por carecer la resolución recurrida del carácter de Auto o providencia y demás, por no haberse citado la disposición infringida (art. 377 L.E.C.).

Este último motivo resultaba claramente inaplicable y su invocación errónea, puesto que en el escrito de la parte no sólo se invocaba el art. 24.1 de la Constitución, sino el 11.3 de la L.O.P.J. como clara referencia a la subsanabilidad del defecto y la inaplicación de tales normas requería al menos algún fundamento expreso que en modo alguno se dió; de ahí que la invocación del art. 377 L.E.C. para fundar la desestimación del recurso se oponga frontalmente al derecho reconocido en el art. 24.1, porque de hecho constituye una desestimación arbitraria.

Y en cuanto al primero, es evidente la interpretación, no sólo formal, sino formalista, del art. 183.1 y 2 en relación con el 49 de la L.P.L. porque, si bien en aquél se establece que la reposición procede contra las providencias y Autos y en este último se diferencian las mismas de las resoluciones verbales, ello en modo alguno significa que estas últimas estén exentas de impugnación; antes al contrario, tal diferenciación es meramente formal y el recurso cabrá contra las resoluciones según su contenido decisorio, aunque su expresión haya sido oral; y al no admitirse, de hecho vino a denegarse toda resolución en cuanto a la procedencia del segundo recurso en su fondo.

Tal fundamento implica, por tanto, una interpretación formalista que vulnera en este caso el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. (así SSTC 96/1991, 9/1992, 23/1992, 63/1992, entre las más recientes).

3. La estimación del recurso respecto de dicha providencia no releva en este caso del examen de la decisión

inicial que la motivó, puesto que ésta también ha sido impugnada y en realidad es en relación con la misma como se plantea la cuestión de fondo.

La impugnación de esta resolución se apoya, como antes decimos, en dos motivos, de los cuales el primero no puede estimarse al faltar toda constancia probatoria de los hechos en que se funda. Así, si el actor no se presentó en el acto del juicio, la decisión de tenerle por desistido constituía una pura aplicación del precepto del art. 83.2 L.P.L. por imperativo legal y no por efecto de una interpretación formalista. No consta en modo alguno que compareciese el Letrado ni sus alegaciones sobre la enfermedad de su cliente y la posibilidad de que el juicio se entendiese con el mismo; antes al contrario, el acta del juicio solamente expresa que ni en la hora señalada ni en los 50 minutos siguientes comparecieron las partes; no cabía, en consecuencia, entonces otra decisión que la adoptada.

4. Distinta es la apreciación en cuanto al motivo de fondo, puesto que en rigor lo que en él se plantea es la posibilidad de alegar una justa causa de la incomparecencia en momento inmediatamente posterior a la hora señalada y cuando la resolución teniendo por desistido al actor aún no se había formulado por escrito y motivadamente, sino oralmente en el acto del juicio y se pretendía justificarla mediante el recurso de reposición indebidamente rechazado.

En este punto, que indudablemente excede del ámbito meramente formal, debe traerse a colación la doctrina sentada en un caso idéntico y en igual proceso de despido laboral que la STC 21/1989, en la cual se calificó la prescripción del entonces art. 74 de la L.P.L. (idéntica a la del 83.2 de la ahora vigente) como una presunción de abandono de la acción fundada en la incomparecencia y susceptible de ser invalidada por el interesado porque el desistimiento ha de tener causa en una voluntad expresa del actor. Consideró así dicha Sentencia que «no cabe presumir el desistimiento cuando el demandante manifiesta claramente su decisión de continuar el proceso o su oposición a la conclusión del mismo» y agrega que «el órgano judicial, al declarar no revisable la inicial decisión que tuvo por desistida a la recurrente sin cuestionar la causa de la inasistencia ni el documento por el que ésta se acreditaba (también certificado médico) ni la diligencia con que actuó la parte, llevó a cabo una rígida interpretación del art. (entonces 74) de la L.P.L., interpretación que, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, no se corresponde con la exigencia derivada del art. 24 de la Constitución, según la cual debe otorgarse a las normas procesales una interpretación que favorezca el ejercicio de la acción y la continuación del proceso garantizando la efectividad de los principios de defensa y contradicción, lo que implica la subsanación o reparación de los vicios susceptibles de ello antes de proceder a la ruptura total del proceso y que este sólo pueda darse por concluido mediante resoluciones que se pronuncien motivadamente sobre la causa de la incomparecencia y la forma y momento de su justificación».

5. Procede, por lo dicho, la estimación del recurso en cuanto a la providencia impugnada de 26 de septiembre de 1990, y el reconocimiento del derecho del recurrente a que no se le tenga por desistido si del examen de sus alegaciones resulta justificada la causa de inasistencia al juicio, apreciación que compete al órgano judicial, al resolver sobre el recurso de reposición donde la misma se invocó.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo interpuesto por don Héctor Josá Lacasia y, en consecuencia

1.º Anular la providencia de 26 de septiembre de 1990 desestimatoria del recurso de reposición en el juicio por despido seguido por aquél ante el Juzgado Social núm. 1 de Salamanca.

2.º Reponer el proceso al momento anterior al pronunciamiento de aquella providencia desestimatoria del recurso.

3.º Reconocer al recurrente el derecho a no tenerle por desistido sin fundamentar la decisión en vista de los motivos alegados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra, Eugenio Díaz Eimil, Alvaro Rodríguez Bereijo, José Gabaldón López, Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

20108 *Sala Segunda. Sentencia 219/1993, de 30 de junio de 1993. Recurso de amparo 351/1991. Contra Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, estimatoria de recurso de suplicación y revocatoria de la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16, en autos de reclamación sobre despido. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: error judicial no lesivo del derecho.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 351/91, promovido por don Pedro Luis García Larrechea, representado por el Procurador de los Tribunales don Julián del Olmo Pastor y asistido del Letrado don Félix García de Castro, contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de noviembre de 1990 que estima el recurso de Suplicación núm. 4.070-M/90 y revoca la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 22 de marzo de 1990, en autos núm. 108/90 de reclamación sobre despido. Han comparecido el Ministerio Fiscal y doña Pilar Vega Miguélez, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Margarita López Jiménez. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 15 de febrero de 1991, el Procurador don Julián del Olmo Pastor interpuso, en nombre y representación de don Pedro Luis García Larrechea, recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid —T.S.J. de Madrid— de 28 de noviembre de 1990 que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la actora, revocó

la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid de 22 de marzo de 1990, en autos núm. 108/90, en reclamación sobre despido.

En el recurso se pide la nulidad de la resolución judicial impugnada y la reposición de los autos al momento procesal en que se produjo la indefensión. Dicha demanda de amparo entiende vulnerado el derecho de no indefensión del art. 24.1 de la C.E. porque la Sentencia del T.S.J. de Madrid recurrida, para revocar la de instancia y declarar la nulidad del despido se fundamenta en un hecho totalmente falso: la inexistencia de la carta de despido, siendo que dicha carta sí que existía y obraba como documento núm. 24 en el procedimiento seguido con el núm. 43/90 ante el mismo Juzgado de lo Social, prueba que como tal fue admitida y practicada en el acto del juicio del procedimiento ahora impugnado, y que debería haber sido testimoniada en él.

Igualmente se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:

a) Doña Pilar Vega presentó dos demandas contra el hoy recurrente por despido nulo e improcedente. Tras diversos incidentes procesales, tales demandas dieron lugar a dos juicios, celebrados el mismo día, correspondientes a los procedimientos 43/90 y 108/90, ante el Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid.

b) En el primer juicio celebrado (actuaciones núm. 43/90) se aportó por el hoy recurrente, entre otra prueba documental, y como documento núm. 24, una carta de despido dirigida a doña Pilar Vega, carta que relata faltas repetidas de asistencia al trabajo y que lleva fecha de 15 de enero de 1990.

c) En el segundo juicio (correspondiente a las actuaciones 108/90) consta expresamente en el acta que, como prueba documental se propone la aportada en el procedimiento anterior.

d) En este último juicio, con fecha de 22 de marzo de 1990, se dictó Sentencia, en la que, absolviendo de la demanda por despido nulo al hoy recurrente, se declaró la procedencia del despido y la extinción de la relación laboral. En la Sentencia se declara como hechos probados el que con fecha 16 de enero de 1990 doña Pilar Vega recibió carta de despido que obra en Autos.

e) Formulado recurso de suplicación, éste fue estimado por la Sentencia impugnada en amparo, que declaró la nulidad del despido de la trabajadora-actora, con los efectos legales inherentes a tal declaración. Dicha Sentencia se fundamenta en no haber quedado acreditada la existencia de carta de despido.

3. Por providencia de 11 de abril de 1991 la Sección acordó solicitar del Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid las correspondientes actuaciones.

4. Por providencia de 10 de julio de 1991 la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, así como solicitar las actuaciones correspondientes del T.S.J. de Madrid; y al Juzgado de lo Social núm. 16 de Madrid que emplazará a los que hubieran sido parte en el proceso, excepto al recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso. Con igual fecha se dictó providencia en la que se acordaba formar pieza separada de suspensión, a la que se accedió por Auto de 13 de agosto de 1991.

5. Por providencia de 26 de septiembre de 1991, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas por el T.S.J. de Madrid y dar vista de las mismas a la actora y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días presentaran las alegaciones pertinentes.